

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
003/2003-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR VÍCTOR  
FUENTES COELLO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de septiembre de dos mil tres.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil tres ante el Módulo de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de Septiembre, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, Víctor Fuentes Coello presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 00079. En el referido escrito se solicitó el “expediente y resultado de las auditorías internas practicadas a la construcción de los edificios de Bucareli No. 22 y 24, de Bolívar No. 30; así como la información relativa a las auditorías internas practicadas del 7 al 11 de abril de 2003 por la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia.”

II. En relación con la información precisada en el punto que antecede, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/107/2003 del ocho de agosto de dos mil tres, solicitó al titular de la Contraloría de este Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la información y, en su caso, comunicar a dicha Unidad si el solicitante puede tener acceso a la misma.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Unidad de Enlace, el quince de agosto de dos mil tres, el oficio CSCJN/151/2003, en el que señaló:

***“Con el propósito de dar cumplimiento a los términos que dispone el artículo 27 del Acuerdo 9/2003 emitido por el Pleno de Ministros de este Alto Tribunal y, en atención a su oficio número DGD/UE/107/2003, recibido en esta Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de agosto del dos mil tres, mediante el cual solicitó la emisión de un informe donde se señale la disponibilidad, la clasificación y la modalidad en que podría ser entregada la información requerida el día seis de agosto en curso por el C. Víctor Fuentes Coello, relativa al expediente y resultado de auditorías internas practicadas a la construcción de los***

***edificios de Bucareli números 22 y 24 y de Bolívar número 30, así como de las auditorías internas practicadas del 7 al 11 de abril del 2003 a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, hago de su conocimiento lo siguiente:***

**“Conforme lo dispuesto en el artículo 7º, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se actualiza la causal para que este Órgano Interno de Control ponga a disposición del público la información correspondiente a los resultados obtenidos en las auditorías al ejercicio presupuestal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

**“En la solicitud formulada por el C. Víctor Fuentes Coello, se consideraron las auditorías técnicas de obra practicadas a la “construcción de los edificios ubicados en los predios de Bucareli 22 y 24, y Bolívar 30”, así como la “instalación de un sistema de aire acondicionado en el edificio alterno de este Alto Tribunal”, sin embargo, dichas obras no se han concluido ni finiquitado debido a que se desfazaron en su tiempo de ejecución, lo que en consecuencia provocó que esta Contraloría modificara su programa de auditorías.”**

**“Lo antes expuesto originó que este Órgano de Control aún no tenga conformado el expediente de dichas revisiones ni haya emitido los informes definitivos, por lo que se presenta la imposibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Acuerdo General Plenario 9/2003.”**

**IV.** En seguimiento a lo anterior y de acuerdo con los plazos establecidos en el Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal envió, mediante Oficio DGE/UE/172/2003, al Secretario Técnico Jurídico y Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe de la Contraloría de este Alto Tribunal así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**V.** El veintiuno de agosto del presente año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 003/2003-A y turnarlo, siguiendo el orden previamente establecido, al titular de la Secretaría de Administración, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** En la sesión de esta fecha, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de este Comité manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, al ser el responsable de la Unidad Departamental que clasificó la información solicitada. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVII, en relación con la XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos de lo

previsto en el artículo 44 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se calificó de legal el referido impedimento.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción III, y 29, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, para resolver sobre la solicitud de información presentada por Víctor Fuentes Coello, el seis de agosto de dos mil tres, en el Módulo de Acceso ubicado en la calle 16 de Septiembre, número 38, planta baja, colonia Centro, Distrito Federal, ya que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió negar los informes de auditoría que le fueron solicitados.

II. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Contraloría de esta Suprema Corte, por principio, debe tomarse en cuenta que la referida unidad administrativa señaló en cuya parte que interesa que la información no está disponible, de la siguiente manera:

**“En la solicitud formulada por el C. Víctor Fuentes Coello, se consideraron las auditorías técnicas de obra practicadas a la “construcción de los edificios ubicados en los predios de Bucareli 22 y 24, y Bolívar 30”, así como la “instalación de un sistema de aire acondicionado en el edificio alterno de este Alto Tribunal”, sin embargo, dichas obras no se han concluido ni finiquitado debido a que se desfazaron en su tiempo de ejecución, lo que en consecuencia provocó que esta Contraloría modificara su programa de auditorías.**

**Lo antes expuesto originó que este Órgano de Control aún no tenga conformado el expediente de dichas revisiones ni haya emitido los informes definitivos, por lo que se presenta la imposibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Acuerdo General Plenario 9/2003.”**

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Órgano de Control de la Suprema Corte clasificó la información como “reservada” debido a los atrasos en las obras realizadas en diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, lo que le ha imposibilitado conformar los expedientes y por ende emitir los informes de auditoría correspondientes.

En otras palabras, los expedientes que conforman la información solicitada por Víctor Fuentes Coello se encuentran en trámite por lo que forman parte del proceso deliberativo de las auditorías hechas a las obras realizadas en diferentes inmuebles de este Alto Tribunal y por ende no se han adoptado las decisiones definitivas de las mismas.

Para estar en posibilidad de analizar la validez de la referida clasificación es importante destacar que el legislador emitió la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, estableciendo un proceso de acceso a ella, y un sistema de rendición de cuentas, a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno, reservando la información que pueda poner en riesgo los intereses nacionales y los de la sociedad; la que esté relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión, y la que esté relacionada con los datos personales, cuya publicación pueda constituir invasión a la privacidad, pues en todo caso deben respetarse los derechos legítimos de terceros.

En la parte que interesa, la Ley en comento establece que:

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra Entidad Federal.”***

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:***

***...***

***VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley; ...”***

***“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:***

***...***

***I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;***

***II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;***

***III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;***

***IV.Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;***

***V.Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y***

***VI.Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”***

**“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente.**

...

**X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realice, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan. ...”**

**“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:**

...

**V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”**

**“Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

...

***VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada. ...”***

**“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta**

***información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.***

***La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan las leyes. ...”***

***“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”***

Por otra parte, en el Acuerdo General Plenario 9/2003, el Alto Tribunal dispuso que:

***“Artículo 1. El presente acuerdo general tiene como objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

***“Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.”***

***“Artículo 38. El Presidente de la Suprema Corte y los de las Salas que la integran o, en su caso, los titulares de las Unidades Departamentales serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.”***

Por su parte, los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que:

***“Artículo 16. También se considerará como información reservada:***

***...***

***VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”***

De los ordenamientos legales anteriormente expuestos se desprende lo siguiente:

1. Del artículo 7 de la Ley en comento se advierte que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la información que en el mismo artículo se enumera, entre la que se

encuentran los resultados de las auditorías. Como se puede observar, la Ley en cita da acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados. Sin embargo, la misma Ley en sus artículos 13, 14, 15, 18 y 19 restringe el acceso a la información cuando, como en este caso, se trate de asuntos que no han causado estado.

En el caso que nos atañe, el titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la información que le fue solicitada se encuentra en trámite, por lo que no cuenta con los informes finales de auditoría. En relación con lo anterior, debe darse por cierto lo dicho por el Contralor referente a que a la fecha en que se reunió el Comité, para dictaminar sobre este caso, no se cuenta con los mencionados informes de auditoría.

2. Por su parte, el artículo 13, fracción V, de la Ley multicitada describe las razones por las que la información podrá clasificarse como reservada, y la fracción citada apunta que la información se clasificará de esta manera cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, lo que sucedería si se hace del conocimiento público el contenido de un expediente relativo a una auditoría que aún no ha concluido.

En otras palabras, como la información solicitada por Víctor Fuentes Coello se encuentra en un expediente en trámite, la entrega de la misma podría afectar de manera grave tanto a las actividades de verificación como a las conclusiones a las que podría llegar el Órgano de Control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas instancias facultadas para imponer las sanciones correspondientes.

3. Del artículo 14, fracción VI de la Ley en cita se desprende que constituye información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por lo que el contenido de los expedientes integrados con motivo de una auditoría, de ninguna manera puede ser público, en tanto no se emita el informe respectivo.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es válido concluir que el titular del Órgano de Control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para hacer las clasificaciones correspondientes a la información solicitada por Víctor Fuentes Coello y, se apegó a las disposiciones aplicables al encuadrar dentro de la categoría de reservada la información solicitada, puesto que los asuntos forman parte de los procesos deliberativos de la Contraloría de la Suprema Corte.

Aún más, al no estar terminados los informes de auditoría correspondientes, el acceso a los mismos podría causar un serio

perjuicio a las actividades de verificación encomendadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, toda información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y que pongan en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, resulta reservada en tanto no se adopten las decisiones definitivas. Es así, que el titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó conforme a derecho cuando clasificó la información solicitada por Víctor Fuentes Coello como reservada, ya que los expedientes y los informes de auditoría practicadas a la construcción de los edificios de Bucareli números 22 y 24 y de Bolívar número 30, así como de las auditorías internas practicadas del 7 al 11 de abril de 2003 a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia se encuentran en trámite.

Finalmente atendiendo al sentido de esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.-** Es legal el impedimento planteado por el titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del numeral VI del capítulo de antecedentes de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información adoptada por el Titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y proceda a reproducirla en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión ordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil tres.

EL SECRETARIO TÉCNICO  
JURÍDICO, DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR  
POISOT, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE  
SERVICIOS AL TRABAJO Y  
A BIENES, CONTADORA  
PÚBLICA ROSA MARÍA  
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.